



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	686793333003-2019-00261-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR MARITZA PINZÓN CASTAÑEDA bonificacionlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co Forest@santander.gov.co Carlua2@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	653
ASUNTO:	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
TEMA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil profirió sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte accionante, vía correo electrónico presentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención, concediéndose el mismo a través de providencia del 29 de junio de 2021, por cumplir con los presupuestos de los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modifican los artículos 243 y 247 del CPACA.



A través de auto del 21 de julio de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se indicó que conforme el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 del CPACA, las partes podrían pronunciarse en relación al recurso de apelación formulado.

II. DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Solicita el apoderado de la parte demandante en el escrito que contiene el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se decreten como pruebas de oficio, requerir al Departamento de Santander para que: i) anexe el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración, ii) indique si el accionante fue incorporado a la planta de personal del ente territorial, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 e iii) indique si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al presupuesto del ente territorial, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Lo anterior se fundamente en que, desde la presentación de la demanda existen argumentos que han variado y que no fueron previsibles al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, los cuales resultan necesarios para determinar la situación real de la actividad prestada por la demandante al Departamento de Santander y que hacen procedentes las pretensiones del medio de control.

III. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia.

2. Análisis crítico

Respecto a las oportunidades probatorias el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 212. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.



(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (...). (subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 213 ibidem hace referencia a las pruebas de oficio en los siguientes términos:

“Artículo 213. Pruebas de Oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...).”

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que no concurren los presupuestos para solicitar pruebas en segunda instancia conforme el artículo 212 del CPACA, dado que: i) no se pidieron de común acuerdo por las partes; ii) no fueron negadas o dejadas de practicar en primera instancia; iii) no versan sobre hechos nuevos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, iv) no se advierte que se dejaron de solicitar en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) no se observa que tengan la finalidad de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo mencionado.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que los hechos que se pretenden acreditar con la práctica de las pruebas solicitadas, no ocurrieron con posterioridad



a las etapas probatorias contenidas en el trámite de la primera instancia, por lo que no se cumple con los presupuestos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para acceder al decreto de las mismas.

En el evento de que la parte pretenda que sea el juez el que decreta de oficio las pruebas solicitadas, se le recuerda que, la finalidad de éstas consiste en llevar al juzgador al “esclarecimiento de la verdad” o la de “puntos oscuros o difusos de la contienda”; situación que, en criterio de la Sala Unitaria no se presenta en el caso examinado, toda vez que el objeto de la controversia es de puro derecho. Además, conforme al artículo 213 del CPACA que las regula, solo es posible su decreto y práctica conjuntamente con las peticiones por las partes, lo cual ocurrió en la audiencia de pruebas conforme al artículo 180 ibídem, o cuando se vaya a dictar sentencia.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de pruebas elevada por la parte actora con el recurso de apelación, al no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos por el artículo 212 del CPACA y tampoco resultar procedente ordenar su decreto de oficio.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas formulada por la parte demandante con el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada



Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf78d1c7416ecac2f3e9264c30b421107ab8afaeae9f67324ed3a0bff0af104

Documento generado en 10/09/2021 03:22:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2015 01072 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	IMÁGENES DIAGNOSTICAS LTDA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION DE SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
REFERENCIA	AUTO DECIDE SOBRE FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: consultores.juridicos@oscal.net oscarlopeztorres@latinmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com mgrimaldo@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co MINISTERIO PUBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

En auto de fecha de **13 de agosto de 2021** en consideración a que se encuentra una prueba pericial pendiente por practicar y también la contradicción de la complementación allegada por la perito, se dispuso que se citaría a audiencia de pruebas cuando se contara con la posibilidad de abordar la práctica de todas ellas.

En ese orden de ideas, se ofició al **Representante legal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga** para que designe un profesional idóneo (ingeniero financiero) para que rinda el dictamen decretado en los términos señalados en audiencia inicial. Entidad de la cual no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, se decide dejar sin efectos el auto de fecha **24 de agosto de 2021** que fijó como fecha de audiencia de pruebas el día **13 de septiembre de 2021 a las 9 a.m.** y se suspende la realización de la misma hasta una vez se cuente con la totalidad de pruebas. Se ordena requerir al representante de la Unab para efecto de lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c38617aa549a85de8295cf90e6b03656490cedb0ab8c1b71a0a3bba5a7cd6**

Documento generado en 10/09/2021 04:10:16 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL
REMITE AL H. CONSEJO DE ESTADO - Reparto
Exp. 680012333000-2021-00654-00

Parte Demandante:	JOSE AUGUSTO TAMARA GARRIDO con cédula de ciudadanía No. 1098672298 Correo electrónico: jotaga89@gmail.com
Parte Demandada:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN Correo electrónico: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Acción:	Tutela
Tema:	Falta de competencia funcional del Tribunal por ser accionado el señor Presidente de la República/ Se reenvía al Consejo de Estado -reparto/ Se aplica regla de reparto, numeral 12 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069/2015 – modificado por el artículo 1 del Decreto 333/2021.

I. CONSIDERACIONES

El escrito de tutela de la referencia, es presentado el día de ayer, y, por estar dirigido contra el Presidente de la República, se da aplicación al numeral 12 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069/2015 – modificado por el artículo 1 del Decreto 333/2021 y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que declara la falta de competencia. Accionante: José Augusto Tamara Garrido Accionado: Presidente de la República y otros. Radicado No. 680012333000-2021-00654-00.

Primero. Declarar la falta de Competencia funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

Segundo. Remitir por la Secretaría del Tribunal en forma electrónica el expediente ante el H. Consejo de Estado – Reparto -, dejando previamente las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**356b7aea3198eea1524dc79ed43225f95cbb6daf5769e5e83a235
9f91eda0086**

Documento generado en 10/09/2021 08:50:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE ESTE PROCESO, HASTA TANTO SE ANALICE EL ESTADO Y OBJETO DEL PROCESO RADICADO AL Núm. 680013333012-2010-00012-00

Exp. 680012333000-2020-00072-00

Accionante:	CAROLINA SOTO MENDEZ , con cédula de ciudadanía No. 1.102.549.426 Correo electrónico:
Accionados:	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Correo electrónico: procesosjudiciales@minambiente.gov.co MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES en adelante ANLA Correo electrónico: notificacionesjudiciales@anla.gov.co SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Correo electrónico: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en adelante CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA en adelante AMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@amb.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo electrónico: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN Correo electrónico: notificacionjudicial@qiron-santander.gov.co

	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Correo electrónico: notijudiciales@uis.edu.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Se alega violación de plurales derechos colectivos, por la no puesta en funcionamiento del sitio de disponibilidad final de basuras conocido como "Chocoa" ubicado en el Municipio de Girón, en reemplazo del utilizado actualmente, denominado El Carrasco/ Se privilegia el principio de la seguridad jurídica, por tener conocimiento de otro proceso que, también, en ejercicio de la Acción Popular, cursa en el juzgado 13 del Circuito Judicial de Bucaramanga, relacionado con el mismo sitio de disposición final "Chocoa".

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Archivo 01 Exp. Digital)

Busca, en síntesis, la protección de los derechos arriba citados y, para tales efectos, ORDENAR a la AMB y a la UIS suspender de manera definitiva el Convenio Interadministrativo No. 0132 de 2019, cuyo objeto es: "aunar esfuerzos para la asesoría técnica, socioeconómica, normativa y ambiental para la definición y ubicación de un único sitio para la construcción del nuevo relleno sanitario regional"; y al Municipio de Girón, abstenerse de tomar decisiones para impedir la puesta en marcha del "Relleno Sanitario Choca".

Afirma que, con ocasión del agotamiento de la vida útil del relleno sanitario El Carrasco, se realizó un estudio en el que se determinó, que el mejor lugar para construir un nuevo relleno sanitario lo es el que se encuentra en la Vereda "Chocoa" del Municipio de Girón, en virtud de una modificación del POT de este ente territorial, y de la mora de las demás entidades accionadas, no ha sido posible su construcción, pese a que, en su entender, se cuenta con todos los conceptos ambientales necesarios.

B. Del auto recurrido

(Archivo 02 digital – Págs. 174 a 177)

Mediante auto del 21.01.2020 este Despacho, **admitió la demanda** de la referencia, y **negó la medida cautelar de urgencia** solicitada por el accionante.

La negativa de la medida cautelar, se basa en que, si bien son notorios los problemas ambientales que se presentan en Bucaramanga por el funcionamiento del sitio de disposición “El Carrasco”, “en este momento procesal, no está probado que (i) la única solución a esa problemática, lo constituya el sitio de disposición ubicado en la Vereda Chocóa del municipio de Girón (S) “

C. Argumentos del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

(Archivo 09 digital)

La ANLA con memorial radicado el 21.07.2020, presenta recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, argumentando que ésta no cumple con el requisito de procedibilidad exigido en el Art. 144 de la Ley 1437 de 2011, conocida como CPACA y no ser de recibo para esa entidad, los argumentos en que se basa la actora popular, para afirmar no requerirse de él, en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Estando vinculadas autoridades del orden nacional recae en esta Corporación – Despacho Ponente, en desarrollo del numeral 14 del Art. 152, y del Art. 125 de la Ley 2080 de 2021.

B. El estado procesal del asunto de la referencia

El proceso de la referencia, se encuentra para:

1. Resolver el recurso de reposición presentado por el ANLA contra el auto que admite la demanda.
2. Decidir, una vez resuelto el recurso, si se da paso o no a la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que habla el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

C. La existencia de un proceso relacionado con el sitio de disposición final de basuras ubicado en la vereda “Chocóa” del municipio de Girón, Santander y el principio de la seguridad jurídica

Este Despacho tiene conocimiento de la existencia del proceso radicado a los números 680013333012-2010-00012-00, también en ejercicio de Acción Popular,

que, versa sobre el sitio de disposición final de basuras conocido como Chocóa, mismo sitio a que se refiere la demanda de la referencia, el que, actualmente se encuentra con sentencia y, en trámite de incidencia de desacato.

En virtud de lo anterior y muy especialmente, **en respeto al principio de la seguridad jurídica, que ostenta “rango constitucional y que atraviesa la estructura del Estado de Derecho¹”,** se hace necesario, previamente a continuar o no con el trámite de la acción popular de la referencia, analizar: **i) el estado del proceso radicado a los números 680013333012-2010-00012-00, y ii) el objeto del mismo.**

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** Diferir la resolución del recurso de reposición interpuesto por el ANLA y el trámite en general, en el proceso de la referencia, hasta tanto se haga análisis del estado procesal y objeto del proceso radicado al Número. 680013333012-2010-00012-00.
- Segundo.** Solicitar a la señora Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, allegar a este proceso, a la mayor brevedad posible, la siguiente prueba documental:
Certificación acerca del estado del proceso con las piezas procesales que permitan determinar el objeto del mismo,
- Tercero.** Informar a los distintos sujetos procesales que, el link de consulta del proceso de la referencia, en el repositorio ONE DRIVE, es el que sigue:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20DES%2002%20SBV/ACTIVOS/PRI-MERA%20INSTANCIA/CONSTITUCIONALES/ACCIONES%20POPU-LARES/680012333000-2020-00072-00?csf=1&web=1&e=IuZfk6
- Cuarto:** Reingresar por la Secretaría de la Corporación el expediente al Despacho Ponente, una vez allegada la documental que aquí se requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ T- 502 de 2003

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que resuelve recurso de reposición y fija fecha para Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento. Exp. 680012333000-2020-00072-00 Accionante. Carolina Soto Méndez vs ANLA y otros.

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baeb11918ef4148cfadf6e0e21b93abe9091bc67774747f4b03f2e61db785c91

Documento generado en 10/09/2021 10:45:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001233300020170036300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN AGROPECUARIA DE BARRANCABERMEJA Y DEL MAGDALENA MEDIO
NOTIFICACIONES:	ysanchez@manriquesanchez.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES:	secretariageneral@cas.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES:	nmgonzalez@procuraduría.gov.co
TEMA:	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para lo cual se fijó como fecha y hora el día 22 de septiembre de esta anualidad, mediante auto del 24 de febrero de 2020.

No obstante, el Despacho advierte que con ocasión de la expedición de la ley 2080 de 2021 se modificó en parte el procedimiento ordinario y, en específico, lo concerniente al trámite y resolución de las excepciones previas previéndose así en el artículo 175 del CPACA que éstas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...).”

Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda observa el Despacho que la parte accionada propuso la excepción de caducidad frente a la cual,

el artículo 175 antes citado dispone en su párrafo 2 que de encontrarse fundada se declarará así mediante sentencia anticipada, disposición concordante con lo previsto en el artículo 182A numeral 3 del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no se encuentra fundada la aludida excepción, se abstendrá el Despacho de proceder al trámite previsto para dictar sentencia anticipada previsto en el párrafo del antes citado artículo 182A del CPACA. En consecuencia, se expondrán a continuación las razones por las cuales ha de declararse no probada la excepción de caducidad.

Al respecto, se advierte que el demandado al proponer la referida excepción, manifestó que la demanda fue presentada el día 27 de marzo de 2017, hecho que no corresponde a la realidad, pues al folio 364 del expediente se encuentra el acta de reparto donde se registra que el demandante radicó la presente demanda el 10 de marzo de 2017.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Resolución DLG No. 0001020 del 14 de septiembre de 2016 cobró ejecutoria el día 24 de septiembre de 2016 (f. 393) y que el demandante radicó solicitud de conciliación el día 12 de enero de 2017, expidiéndose las respectivas constancias de dicho trámite el día 2 de marzo de 2017 (fl. 287), se colige que la demanda debía presentarse a más tardar el 15 de marzo de 2017, término que, conforme se expuso, fue observado por la demandante al presentarse la demanda el 10 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado SALOMÓN SAAD CORREDOR, en los términos y para los efectos del poder conferido legible al folio 430 del expediente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aefc0c49a81021fa646e6734d6d02ebd32f669e942e3eea3a4859e08b9f51a5e

Documento generado en 10/09/2021 10:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68081333300220170042401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVA ALONSO CAMACHO
NOTIFICACIONES:	alfortiz@cable.net.co
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
NOTIFICACIONES	rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES:	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bba25121a0642a04d5a7c5c39335cc761f81ff8afef268d6c6bc29efd1fc16

Documento generado en 10/09/2021 10:56:20 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2017-01530-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	esehospitalfloridablanca@gmail.com andresgomez.abg@gmail.com jafrabama@hotmail.com
DEMANDADO	ERNESTO VERA RUEDA
NOTIFICACIONES	mpleguizamo@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Da trámite a sentencia anticipada – corre traslado para alegatos

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que se encuentra actualmente vencido el término de traslado de la demanda, oportunidad dentro de la cual la parte accionada propuso la excepción de caducidad.

A este respecto, el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA, adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2001 dispuso que: *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 182A.3 ibidem previó que se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al revisar el expediente en su integridad se advierte *-prima facie-* que la excepción de caducidad tendría vocación de prosperidad, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada con el fin de resolver la excepción de caducidad, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65ffabd7aacd4123258d7be46b143351f30b20ec712b07fb290dcf30586fea1

Documento generado en 10/09/2021 09:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680013333011-2020-00048-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE YAÑEZ BECERRA, MABEL RODRÍGUEZ ACEVEDO Y FELISA CAROLINA APONTE HERRERA
APODERADO	LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO castrortizabogadas@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto declara fundado impedimento

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra. EDILIA DUARTE DUARTE manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º y 14 del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. EDILIA DUARTE DUARTE, en su condición de JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Once Administrativo Oral De Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2020-00914-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO NIÑO NIEVES diegoninon@gmail.com OSCAR MIGUEL PRADA ARDILA oscarprada1990@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los ciudadanos DIEGO FERNANDO NIÑO NIEVES y OSCAR MIGUEL PRADA ARDILA presentaron demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, libre locomoción y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con ocasión de la presunta inexistencia de andén y la falta de continuidad del mismo en la carrera 23 entre calles 30 y 31 del municipio de Bucaramanga, así como la invasión del espacio público provocada por los vendedores ambulantes y el estacionamiento de vehículos.

Al respecto, la Ley 472 de 1998 en su artículo 16 consagra los criterios para determinar la competencia por razón de territorio así:

“ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 consagran la competencia en primera instancia de los Tribunales y Jueces Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.***”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.***”

Atendiendo a la normatividad que regula el ejercicio de las acciones populares, el Despacho concluye que esta Corporación no es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia, toda vez que, la demanda se dirige contra autoridades del nivel municipal, por lo que según lo establecido en el citado numeral 10 del artículo 155 del CPACA, su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto).

En ese orden de ideas, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., y se ordenará la remisión del expediente al Juez competente, en la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por los ciudadanos DIEGO FERNANDO NIÑO NIEVES y OSCAR MIGUEL PRADA ARDILA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso por competencia a los JUZGADO ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c880f562d1d80929e535eb5640f5cd036e161411fc9b542b43a57649c0f9a21d

Documento generado en 10/09/2021 10:46:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2020-01032-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUZ STELLA GARCIA VILLAREAL eleazarst@hotmail.com catamuol@gmail.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE Notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA buzonjudicial@ani.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER secretariageneral@cas.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ciudadana LUZ STELLA GARCÍA VILLAREAL presentó demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER – CAS, el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión de las obras de ampliación de la vía a la altura de la vereda “La Fortuna”, presuntamente se están ocasionando daños al terreno de propiedad de la accionante por el represamiento de aguas de la quebrada ubicada en el lindero del mismo.

Mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2020 se dispuso inadmitir la demanda para que la accionante aportara prueba de haber agotado la reclamación administrativa de que trata el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, así mismo para que cumpliera con el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 esto es, que enviara la demanda y sus anexos al demandado.

Cumplido lo anterior, mediante memorial del 18 de diciembre de 2020 la accionante presenta escrito de subsanación de la demanda solicitando que se tenga en cuenta la situación del inmueble y el de sus vecinos, pues de no tomarse las medidas necesarias para que el agua de la quebrada no se anegue y siga su normal curso, se estaría ocasionando un perjuicio grave e irremediable, y por tanto, solicita que se prescinda de tal requisito.

Por su parte, acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020.

De acuerdo a lo expuesto, frente a la reclamación previa como requisito de procedibilidad en lo que se refiere al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 144 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y sus anexos, así como las manifestaciones elevadas por la accionante, el Despacho encuentra que para el caso en estudio, dadas las circunstancias fácticas del mismo, se infiere que se trata de un perjuicio irremediable, y por tanto, resulta viable aplicar la excepcionalidad a la que se refiere el artículo 144 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, Por reunir los requisitos de ley, se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia la demanda de la referencia presentada por la señora **LUZ STELLA GARCÍA VILLAREAL** en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER – CAS, el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER – CAS, el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del auto a

notificar, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: HÁGASE saber a las entidades demandadas que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: A la comunidad, **COMUNÍQUESE** la admisión de la demanda mediante aviso que será entregado a la parte actora para los efectos de su publicación, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez surtido el trámite la parte demandante deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. El referido aviso también deberá ser publicado por la Secretaría en el micrositio web del Tribunal Administrativo de Santander dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS. Recepción de memoriales: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011d1e0ae9972fba048afba34b9300071ec1d191e311cdc8ac0735dff9be9469

Documento generado en 10/09/2021 01:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2020-01032-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUZ STELLA GARCIA VILLAREAL eleazarst@hotmail.com catamuol@gmail.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE Notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA buzonjudicial@ani.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER secretariageneral@cas.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co

De la lectura del libelo de la demanda, se advierte que la accionante solicita como medida cautelar que se ordene que se evalúe el riesgo y las posibles afectaciones que están provocando la inestabilidad del terreno como consecuencia de las obras que desviaron de manera parcial las aguas lluvias y las aguas de la quebrada que colinda con el predio su propiedad, y que como consecuencia se ordenen las obras de mitigación a que haya lugar.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la cual deberá surtirse en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER – CAS, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A., se advierte que el plazo para pronunciarse sobre la medida cautelar correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fddd5ca7680bb84e943bb3da885c5be01fc73ac71bc218b4933487ef55964cfa

Documento generado en 10/09/2021 01:39:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE TUTELA

RADICADO:	680012333000-2021-00662-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES patrimonio@mincultura.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA adm10buc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
TEMA:	Vulneración al derecho al debido proceso

Se **ADMITE** para dar el trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, la acción de tutela instaurada por el señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, contra el **MINISTERIO DE CULTURA, CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, al accionante **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** y a los accionados **MINISTERIO DE CULTURA, CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación. Así mismo, a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE CULTURA, CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que, en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a esta Corporación sobre los hechos de la presente acción, así como para que remita copia de todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas con los hechos y pretensiones de la presente tutela. Así mismo, indique si existe(n) tutela(s) anterior(es) que se hubiesen presentado en su contra por la

misma acción u omisión que motiva la presente acción, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO. De esta manera, **ADVIERTASE** que el informe se considera rendido bajo juramento; igualmente, si el mismo no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a decidir de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, la omisión injustificada en la remisión de las pruebas solicitadas, acarreará responsabilidad del funcionario.

CUARTO. REQUIÉRASE al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que allegue el expediente digital correspondiente al radicado No. 68001333301020180035000, así como la información requerida por el accionante en el escrito de tutela.

QUINTO. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74db87d32634e4d0f3e914fe5a44467e01596eaf823c27b51af1640ae55db776

Documento generado en 10/09/2021 10:33:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>